



RESOLUCIÓN No. RES-200-336
(24/ENE/2025)

“Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **510411**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se

modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el solicitante **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS** identificado con NIT No. 9008622151, radicó el día **27/DIC/2024**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **PARATEBUENO**, departamento de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el No. **510411**.

Que el día **17/ENE/2025**, el Grupo de Contratación Minera emitió concepto técnico donde se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **186.2783** hectáreas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Que el **17/ENE/2025** se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización No. **510411**. y se determinó lo siguiente: Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 510411, se considera viable técnicamente continuar con el trámite y se observa: 1-. Medido el cauce de el Rio Humea, se determina una longitud de 4,37Km. Por tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 para cauce y ribera. 2-. Obra: El otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1. Que el alcance conforme a la sección 3.2 de la Parte Especial es: "La financiación, elaboración de estudios y diseños, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Villavicencio - Yopal, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.". APP 010 del 23 de julio de 2015. Tramos: E:4973802,591 N:2037596,565 / E:4970884,524 N:2039746,227. *Vigencia: Fecha de inicio del contrato : 8 de septiembre de 2015. Fecha de finalización del contrato: 8 de septiembre de 2040. Duración: Siete (7) años, a partir de la inscripción en el registro minero. *Volumen aprobado : Cuatrocientos cincuenta mil (450.000)m3. 3-. La solicitud presenta superposición Total con la capa Mapa de tierras Area Disponible ANH. Total con la capa Proyecto Licenciado Poligono Proyecto BLOQUE EXPLORATORIO CPO-4, Operador SK INNOVATION CO LTD, Sector Hidrocarburos ANLA; Se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas; sin embargo, se debe dar cumplimiento a la Resolución 40303 del 5 de agosto de 2022. 4-. La solicitud presenta superposición Parcial con la Zona de Restricción Agrícola y Ganadera FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06 /2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA; MUNICIPIO: PARATEBUENO. SOLICITUD PRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPA GEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO. 5-. La solicitud presenta superposición Total con la capa Zona Macrofocalizada Cundinamarca UAEGRTD y Total con Zona Microfocalizada Departamento: Cundinamarca; Municipio: Paratebueno. RT 0782. <https://urtdatosabiertos-uaegrt.d.opendata.arcgis.com/>. Oficio URT con radicado ANM 20245501106302 de fecha 11/03/2024. URT. 6-. La solicitud presenta superposición Parcial con 6

predios rurales. 7-. Se anexa oficio de Agencia Nacional de Tierras No. 20255000005211 (..) en el cual se manifiesta que la solicitud NO presenta Traslape con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta.

Que mediante resolución No 40303 de 2022, proferida por el Ministerio de Minas y Energía “ Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético” se dispuso en su artículo siguiente :

Artículo 9º. Condiciones contractuales para la exploración, explotación y/o producción de minerales e hidrocarburos. La ANH y la autoridad minera deberán incluir en los contratos a los que se refiere el artículo 8º de esta resolución, una cláusula conforme a la cual los contratistas se obligan a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de superposición de proyectos .

Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el presente artículo, cuando el agente haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos de que tratan los artículos 15 y 16 de esta resolución, respecto de la obligación de agotar una etapa de negociación directa, incluida la obligación de acudir a un mecanismo alternativo de solución de controversias, cuando las partes no hubieren podido llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a adoptar los procedimientos establecidos en el contrato y las demás acciones que considere el administrador del recurso .

Que de conformidad con la resolución anterior, en casos de superposición total o parcial entre proyectos del sector minero energético, las partes interesadas buscarán suscribir Acuerdos Operacionales de Coexistencia con los que se asegurará que las actividades a ejecutar se hagan de manera ordenada y eficiente.

Que en la certificación expedida por **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, consta que para la obra de **“El otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionaria, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1”**. Que el alcance conforme a la sección 3.2 de la Parte Especial es: **“La financiación, elaboración de estudios y diseños, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Villavicencio - Yopal, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.”**, se requieren 3.000.000 m3 **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**. no obstante, el volumen solicitado en el formulario de radicación de AnnA Minería es de **450.000 M3 de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**.

Que el día **10/ENE/2025** el Grupo de Contratación Minera emitió concepto jurídico en el cual se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demuestra la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece: **“Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”**

Que así las cosas de acuerdo con lo estipulado por artículo el 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° **510411**, es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **510411**, al solicitante **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS** identificado con NIT No. 9008622151, con vigencia de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES** a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **Cuatrocientos cincuenta mil (450.000)m3** Metros Cubicos de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, con destino a **"El otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionaria, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1".** Que el alcance conforme a la sección 3.2 de la Parte Especial es: **"La financiación, elaboración de estudios y diseños, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Villavicencio - Yopal, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato."** Tramos: E:4973802,591 N:2037596,565 / E:4970884,524 N:2039746,227., cuya área de **186.2783** hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de **PARATEBUENO** departamento **Cundinamarca**, que comprende las siguientes celdas mineras:

18N06N08F12N, 18N06N08F12P, 18N06N08F12T, 18N06N08F12U, 18N06N08F12Z,
18N06N08F13Q, 18N06N08F13R, 18N06N08F13V, 18N06N08F13W, 18N06N08F13X,
18N06N08F13Y, 18N06N08F18B, 18N06N08F18C, 18N06N08F18D, 18N06N08F18H, 18N06N08F18I
, 18N06N08F18J, 18N06N08F18N, 18N06N08F18P, 18N06N08F19F, 18N06N08F19K,
18N06N08F19L, 18N06N08F19M, 18N06N08F19Q, 18N06N08F19R, 18N06N08F19S,
18N06N08F19T, 18N06N08F19W, 18N06N08F19X, 18N06N08F19Y, 18N06N08F19Z,
18N06N08F20V, 18N06N08F24D, 18N06N08F24E, 18N06N08F24J, 18N06N08F25A, 18N06N08F25B
, 18N06N08F25C, 18N06N08F25D, 18N06N08F25E, 18N06N08F25F, 18N06N08F25G,
18N06N08F25H, 18N06N08F25I, 18N06N08F25J, 18N06N08F25L, 18N06N08F25M, 18N06N08F25N
, 18N06N08F25P, 18N06N08F25S, 18N06N08F25T, 18N06N08F25U, 18N06N08F25Z,
18N06N08G21A, 18N06N08G21B, 18N06N08G21F, 18N06N08G21G, 18N06N08G21H,
18N06N08G21K, 18N06N08G21L, 18N06N08G21M, 18N06N08G21N, 18N06N08G21Q,
18N06N08G21R, 18N06N08G21S, 18N06N08G21T, 18N06N08G21U, 18N06N08G21V,
18N06N08G21W, 18N06N08G21X, 18N06N08G21Y, 18N06N08G21Z, 18N06N08G22Q,
18N06N08G22V, 18N06N08G22W, 18N06N08K01A, 18N06N08K01B, 18N06N08K01C,
18N06N08K01D, 18N06N08K01E, 18N06N08K01G, 18N06N08K01H, 18N06N08K01I,
18N06N08K01J, 18N06N08K01N, 18N06N08K01P, 18N06N08K01U, 18N06N08K02A,
18N06N08K02B, 18N06N08K02C, 18N06N08K02D, 18N06N08K02F, 18N06N08K02G,
18N06N08K02H, 18N06N08K02I, 18N06N08K02J, 18N06N08K02K, 18N06N08K02L,
18N06N08K02M, 18N06N08K02N, 18N06N08K02P, 18N06N08K02Q, 18N06N08K02R,
18N06N08K02S, 18N06N08K02T, 18N06N08K02U, 18N06N08K02V, 18N06N08K02W,
18N06N08K02X, 18N06N08K02Y, 18N06N08K02Z, 18N06N08K03K, 18N06N08K03L,

18N06N08K03Q, 18N06N08K03R, 18N06N08K03S, 18N06N08K03V, 18N06N08K03W,
18N06N08K03X, 18N06N08K03Y, 18N06N08K03Z, 18N06N08K07C, 18N06N08K07D,
18N06N08K07E, 18N06N08K07I, 18N06N08K07J, 18N06N08K07P, 18N06N08K08A,
18N06N08K08B, 18N06N08K08C, 18N06N08K08D, 18N06N08K08E, 18N06N08K08F,
18N06N08K08G, 18N06N08K08H, 18N06N08K08I, 18N06N08K08J, 18N06N08K08K,
18N06N08K08L, 18N06N08K08M, 18N06N08K08N, 18N06N08K08P, 18N06N08K08R,
18N06N08K08S, 18N06N08K08T, 18N06N08K08U, 18N06N08K08X, 18N06N08K08Y,
18N06N08K09A, 18N06N08K09F, 18N06N08K09G, 18N06N08K09K

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los minerales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino a **"El otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionaria, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1".** Que el alcance conforme a la sección 3.2 de la Parte Especial es: **"La financiación, elaboración de estudios y diseños, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Villavicencio - Yopal, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato."**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **PARATEBUENO**, departamento de **Cundinamarca**.

ARTÍCULO CUARTO. La **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS**, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS**, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. La **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS** está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Autoridad Minera se reserva el derecho de **terminar** la **presente** **autorización** **temporal**.

ARTÍCULO SEPTIMO. La **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS** está obligado a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, toda vez que el área a otorgar presenta superposición de proyectos; entendiéndose cumplida la obligación, cuando el solicitante haya demostrado que cumplió con los lineamientos de que tratan los artículos 15 y 16 de la resolución 40303 de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO. Las indemnizaciones a que haya lugar se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS**, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los minerales aprobados para se explotados y no utilizados en “**El otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionaria, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1**”. Que el alcance conforme a la sección 3.2 de la Parte Especial es: “**La financiación, elaboración de estudios y diseños, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Villavicencio - Yopal, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.**”, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución personalmente a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS**, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del municipio de **PARATEBUENO** departamento **Cundinamarca**, a los desarrolladores de los proyectos de hidrocarburos superpuestos, a través de LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería para que proceda la inscripción de la Autorización Temporal No. **510411**, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA**

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO
4, 2.5.4.13=PP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C.,
=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@barrm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.2=90500018, name=C.C,
ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2025.01.24 14:58:35 -05'00'